



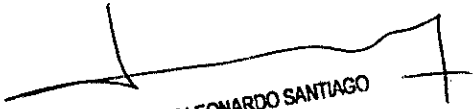
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Su preocupación por la falta de reglamentación de la Ley 14.494, sancionada en el año 2012 y promulgada por el Decreto 85/2013, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que crea el Sistema de Historia Clínica Electrónica Única de cada persona, desde el nacimiento hasta el fallecimiento, y que hasta el momento carece de efectiva aplicación.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

Es motivo de la presente declaración, la preocupante demora en dar efectivo cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo a la Ley 14.494, que establece el Sistema de Historia Clínica Electrónica Única de cada persona, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. La misma fue sancionada en el mes de diciembre de 2012 por el Poder Legislativo, promulgada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 85/2013 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial el día 19 de marzo de 2013 pero hasta el momento carece de la reglamentación que la haga efectiva.

En tiempos donde los procesos de globalización, en su más amplio sentido, cultural y social, están estrechamente ligados a la expansión y masividad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace imprescindible dar lugar a iniciativas que abogan a favor de una mejor organización en los ámbitos institucionales y sociales que competen al Estado. Es por ello que en el marco del desarrollo de los sistemas de salud, sería de gran importancia y utilidad contar como herramienta efectiva con la llamada Historia Clínica Electrónica Única, entendida como el conjunto de datos clínicos, sociales y administrativos referidos a la salud de una persona, desde su nacimiento hasta el fallecimiento, procesados a través de medios informáticos o telemáticos.

Es de destacar la importancia de dicha ley, en tanto la misma está basada en principios que resguardan derechos básicos en materia de salud de las personas, a saber, los principios de finalidad, veracidad, confidencialidad, accesibilidad restringida y de titularidad particular. Teniendo en cuenta a su vez,



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

los miramientos de la Ley Nacional 26.529 y sus modificatorias, referida a los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Contamos en nuestro país con dos antecedentes en la aplicación de la Historia Clínica Electrónica Única por parte de la provincia de San Luis, bajo el Decreto 605/2012. Reglamentación de la Ley V-0779 y en la provincia de Misiones, con el Decreto 1720/2014. Reglamentación Ley XVII-85.

Debemos considerar que la aplicación efectiva de la citada Ley es de fundamental importancia para impulsar los cambios estructurales de los sistemas de información existentes y de los procesos organizacionales y culturales que son necesarios para su funcionamiento.


La Historia Clínica Electrónica Única se constituye como una gran herramienta tanto para los pacientes y profesionales usuarios, que verán facilitada la unificación y la disponibilidad de la información completa de cada paciente, posibilitando una mejor calidad de atención sanitaria, siempre teniendo en cuenta el carácter estricto de privacidad de la misma y bajo el resguardo de la confidencialidad que ella implica. Como así también, es de destacar el valiosísimo aporte estadístico y epidemiológico que la centralización de la información actualizada y organizada permite suministrar a los fines de la gestión pública en materia de salud.

En virtud de todo lo expuesto, hago llegar al Poder Ejecutivo Provincial mi preocupación e insto a la urgente reglamentación de la Ley 14.494, a los fines de designar la Autoridad de Aplicación que permita la implementación del Sistema de Historia Clínica Electrónica Única en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 144, Inc. 2 de la Constitución de la Provincia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Asimismo, solicito a mis pares, acompañen con su voto el presente Proyecto de Declaración.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.